

RESEÑA DE TESIS DOCTORALES

LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR. LA ABSTENCIÓN Y LA RECUSACIÓN

Por el Dr. ÁNGEL ARIAS DOMÍNGUEZ

La tesis doctoral «La imparcialidad del Juzgador. La abstención y la recusación», fue dirigida por el Profesor Dr. D. Alberto Montón Redondo, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid, y fue defendida en la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura el 4 de mayo de 1998.

El Tribunal calificador estuvo presidido por el Profesor Dr. D. Andrés de la Oliva Santos, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid.

Los vocales del Tribunal fueron los profesores Drs.: D. Ignacio Díez-Picazo Giménez, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad C.E.U. San Pablo de Madrid; D. Jesús María Santos Vijande, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Extremadura; D. Rafael Hinojosa Segovia, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid, y D. Juan Carlos Cabañas García, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Alcalá de Henares, que actuó como secretario.

* * *

Entiendo que la defensa de una tesis doctoral exige, de acuerdo con la normativa vigente, que el doctorando explique tres cuestiones que se relacionan directamente con el trabajo doctoral realizado: ¿Por qué se ha elegido este tema, y no cualquier otro del campo procesal, y más concretamente, cuál ha sido el objeto de investigación?; ¿cuál ha sido el método empleado para analizar el objeto?; y por último, ¿a qué conclusiones fundamentales se ha llegado en la reflexión científica sobre el objeto estudiado?

La imparcialidad del Juez del caso concreto es un elemento imprescindible en la legitimación de ejercicio de la que gozan los Jueces y Magistrados. En efecto, al ser los únicos detentadores de un poder del Estado que no han sido elegidos directamente por los ciudadanos, se hace necesario que éstos perciban con claridad y sin ningún tipo de dudas que el poder jurisdiccional se ejerce con plena imparcialidad.

Por ello inquieta leer como el Libro Blanco de la Justicia de reciente publicación, elaborado por el órgano de Gobierno de Jueces y Magistrados, reconoce con preocupación que el 51% de los españoles entienden que los Jueces y Magistrados no ejercen imparcialmente su función, lo que es tanto como decir que la ciudadanía percibe que la función jurisdiccional no se ejerce de acuerdo a criterios constitucionales.

Aunque no creo que el «presunto» criterio de la ciudadanía expresado a través de encuestas, más o menos intencionadas, deba ser el único elemento a tener

en cuenta en el análisis de cómo funcionan determinadas instituciones o garantías procesales, cuando hablamos de la imparcialidad que ha de traslucirse de la actuación jurisdiccional del derecho lo que opine el justiciable es significativamente importante, ya que su percepción de la imparcialidad del Juez es, como frecuentemente nos recuerda el Tribunal Constitucional, un elemento indispensable en la administración de justicia en un Estado de Derecho; además del más claro elemento legitimador del poder que ostenta.

El objeto de estudio se presenta, pues, lo suficientemente atractivo como para darle un tratamiento científico. Pero en su concreción pueden elegirse diversas formas o caminos desde el que abordarlo. Podría haberse intentado estudiar la imparcialidad judicial relacionándola con la posición que ocupa el Juez en el proceso y sus diferentes facultades (procesales y materiales) de actuación que, extendidas o reducidas por la legislación procesal pueden modificar su ubicación en el mismo, intentando con este análisis romper el erróneo mito de que la prueba más palmaria de la imparcialidad del juzgador es su neutralidad (e incluso, pasividad) con respecto a la determinación del objeto del proceso y las alegaciones de las partes; o bien atender a estudiar las garantías que tiene concedidas el justiciable en el desarrollo de un proceso concreto para apartar a su juzgador por considerarlo parcial.

El objeto pretendido en este estudio ha sido el segundo, por dos razones principalmente. En primer lugar, porque soy de los que creen que donde el ordenamiento jurídico (no sólo el procesal) se juega su crédito no es en la formulación teórica o programática de los principios que lo informan, sino en el funcionamiento efectivo de los mecanismos destinados a proteger estos principios; y, de otro, porque entiendo que en estos momentos iniciales de mi formación científica es difícil realizar aportaciones interesantes sin sujetarse al régimen legal concreto de una determinada institución.

De otro lado, resulta evidente la inviabilidad de hacer una construcción dogmática de la posición imparcial del juzgador en el proceso desde el estudio del régimen legal de las garantías atribuidas a las partes para protegerse de un Juez cuya actitud imparcial se pone en duda.

En la delimitación del objeto del trabajo hemos encontrado dos obstáculos generales, uno, el primero, de cierta entidad, otro, el segundo, más prosaico. El primero es que sobre las garantías objeto de nuestro estudio se ha hecho converger demasiada atención, intentando que sea la panacea de la protección de un cúmulo de circunstancias que aunque relacionadas con la imparcialidad del juzgador no pueden protegerse mediante un instrumento de eficacia limitada como lo es la recusación. A ello han contribuido dos fenómenos, de un lado, una histórica fluctuación legal de causas de recusación a incompatibilidades y prohibiciones, y a la inversa en menor medida; y, de otro, un intento de convertir a la causa de recusación de haber sido instructor de la causa en el adalid de la protección del principio acusatorio que informa nuestro sistema de enjuici-

ciamiento penal. El correcto entendimiento de qué es y qué no es el principio acusatorio niega virtualidad técnica a esta solución. El segundo obstáculo surge de un incorrecto entendimiento de la naturaleza y el fin al que sirve la garantía objeto de estudio, pues se aprecia, especialmente en la jurisprudencia más antigua, que la recusación es una institución que no agrada en demasía, ya que se entiende que con ella se cuestiona no sólo la actitud imparcial del juzgador, sino incluso su capacidad técnica para resolver el pleito o causa a él encomendado. Que con anterioridad a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 la consecuencia de la estimación de la recusación para los jueces «inferiores» fuese hacerse acompañar de «un hombre bueno» para resolver el asunto contribuyó a que la recusación tuviese ese matiz peyorativo.

Esta concepción del incidente, quizá inconscientemente, ha servido históricamente, a mi juicio, para limitar las alegaciones recusatorias al reducido cauce de los motivos previstos por la norma, haciendo inviable la estimación de circunstancias de parcialidad que tenían difícil encaje en el elenco tasado de supuestos de apartamiento. Que espureamente se haya utilizado, en algunas ocasiones, torticeramente este instrumento por los litigantes, no legitima esta concepción. Hemos de reconocer, no obstante, que tanto la doctrina como la jurisprudencia más actual, más acorde, en fin, al sentido constitucional de la imparcialidad judicial, se han encargado de eliminar esta concepción peyorativa de la recusación.

La respuesta sobre cuál ha sido el método empleado para realizar el trabajo viene mediatizada, de un lado, por el objeto de estudio sobre el que se pretende reflexionar, y, de otro, sobre el resultado que se pretenda conseguir.

La actividad científica sobre una materia jurídica no debe conformarse con el «qué es» el fenómeno objeto de estudio, sino que debe aventurarse en el «qué debe ser». Sólo así el resultado producto del análisis no será meramente enunciativo de un problema.

Por ello, nuestro trabajo se ha sistematizado sobre tres preguntas-guía o preguntas-brújula que lo informan permanentemente: ¿Cuál es la actual regulación procesal de las garantías objeto de nuestro estudio?; ¿Qué errores o discordancias técnicas se aprecian en el mismo?; y, por último, ¿Qué modificaciones o ventajas técnicas podrían incorporarse al régimen legal cuestionado? Con la primera pregunta pretendemos responder «qué es»; con las otras dos, «qué debe ser».

Siendo consecuentes con el objetivo que se pretende, el método empleado ha sido, inicialmente, jurisprudencial. Partiendo del análisis, punto por punto, de los motivos por los que procede el apartamiento del juzgador y de su tratamiento procesal, hemos precisado, de un lado, «qué es» la garantía objeto de nuestro estudio, y, de otro, qué discordancias internas se aprecian en el régimen legal al que se somete la abstención y recusación.

Para ello nos ha sido de gran utilidad analizar cuál ha sido la evolución histórica de la regulación procesal del incidente de recusación de Jueces y Magis-

trados, y el examen de la utilización de estas técnicas en otros ámbitos de nuestro ordenamiento jurídico que también las utilizan.

Teniendo presente las discordancias internas en el seno de la ley hemos examinado la doctrina para adentrarnos en el camino del «qué debe ser», y, en consecuencia, aventurarnos a estudiar qué ventajas técnicas podrían incorporarse al tratamiento procesal del incidente y a la regulación de los motivos de apartamiento para hacerlo más eficaz a los fines a los que la garantía sirve.

Con este espíritu ha sido con el que hemos observado la regulación procesal del incidente en otros ordenamientos jurídicos, principalmente el italiano y el alemán. Aunque no creo que el apego al estudio de las dificultades del desarrollo dinámico del incidente de recusación, o de las causas por las que procede el apartamiento, pueda haber ido en perjuicio de aportaciones teóricas sobre la imparcial actitud del juzgador, una objeción de este tipo pudiera ser razonable.

Estoy convencido, en cualquier caso, de que el descubrimiento sobre qué bases científicas se sustenta el sistema de recusación no puede lograrse sin un estudio detenido de su regulación procesal, a no ser que pretendamos construir una ciencia inútil, o inservible ante la imposibilidad de verter el contenido de los conceptos en un régimen legal concreto.

Aunque no sea quién para llamar la atención sobre estas cuestiones, considero necesario hacerlas en el acto académico de hoy, ya que la profunda convicción del entendimiento de a qué debe servir la labor del procesalista científico, ha condicionado tanto la concreción del objeto de estudio, como el método empleado para el análisis, y, desde estos presupuestos, las conclusiones fundamentales a las que he llegado.

Lo primero que se debe destacar del tratamiento procesal de la abstención es su tardía adopción para nuestro derecho positivo. En efecto, hasta la Ley Orgánica de 1870, el cuestionamiento de la actitud imparcial del juzgador quedaba supeditado a lo que dispusiesen las partes mediante el ejercicio de la recusación. En esta Ley se impone la inhibición del Juez o Magistrado incurso en un motivo de recusación, dándole a esta actuación de oficio la denominación de «abstención», quizá por la similitud de funcionamiento que se aprecia con la abstención que se produce cuando el Juez no se considera competente para resolver un determinado asunto. De aquí puede arrancar el error conceptual de entender que la abstención y la recusación se refieren al órgano judicial, en vez de a la persona que lo sirve.

Esta tardía regulación de la abstención influyó en que no adquiriese la consideración de un auténtico deber para Jueces y Magistrados, y retardó el establecimiento de auténticas sanciones para atajar su incumplimiento. A lo más que llegaba la Ley de Enjuiciamiento Civil actualmente vigente es a sancionar la abstención inmotivada, entendiéndola por tal aquella que no se justificaba en alguna de las causas del elenco de motivos de apartamiento. No es irrazonable pensar que la existencia de esta sanción no encuentra su justificación en el correcto

funcionamiento del sistema recusatorio, sino más bien en evitar los desórdenes de tipo práctico que podría generar la utilización frecuente de la abstención, especialmente si atendemos al momento histórico en el que se promulgó la Ley de enjuiciamiento civil.

La Ley Orgánica 16/94, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, tiene el mérito de tipificar como falta disciplinaria el incumplimiento del deber de abstención. Aunque todavía no se ha entendido que el incumplimiento de este deber conlleve la nulidad de todo lo actuado por el Juez incurso en una causa de apartamiento que debió ser observada de oficio, ésta debería ser la consecuencia obligada si a resultas de un eventual ulterior procedimiento disciplinario se sancionase al juez por la comisión de esta falta. Ciertamente es que esta interpretación choca con la tradicional que entiende que nuestra ley no ha querido hacer de ningún motivo de recusación causa de nulidad.

Que se encomiende a la Sala de Gobierno del Tribunal correspondiente la convalidación de la abstención tenía su explicación más plausible en que este órgano gubernativo era el encargado de sancionar disciplinariamente las abstenciones inmotivadas. Así, al observar la regularidad material de la abstención, podía decidir no sólo que continuara el abstenido conociendo del asunto por entender injustificado su apartamiento, sino, además, sancionar disciplinariamente aquellos apartamientos inmotivados. Parece que la ley no anuda la competencia sancionadora al órgano encargado de convalidar la abstención, sino al revés, que anuda la competencia para convalidar o validar la abstención al órgano encargado de evitar abstenciones irrazonables mediante la imposición de sanciones disciplinarias.

Pero al perder esta competencia sancionadora por la Ley Orgánica 16/94 el control sobre la inicial abstención del Juez o Magistrado atribuido a la Sala de Gobierno ha perdido una de las razones que históricamente lo justifican.

Si se quiere seguir manteniendo un control sobre la abstención, lo que podría justificarse en razones de tipo práctico-organizativo y en evitar desmanes en su utilización, sería deseable que esta competencia se encomendase al órgano encargado de resolver la recusación, como sucede en el ordenamiento alemán. En efecto, este sólo conoce un procedimiento, el de recusación, para solucionar la totalidad de cuestiones atinentes a la imparcialidad del juzgador, sean puestas de manifiesto por las partes mediante el ejercicio de la recusación, o sean puestas de manifiesto de oficio por el propio juez mediante su «autorecusación».

Con la adopción de esta solución no sólo se conseguiría evitar la duplicidad de órganos con naturaleza y funcionamiento completamente diferentes para decidir una cuestión esencialmente idéntica (Sala de Gobierno para resolver gubernativamente la abstención y el órgano jurisdiccional que corresponda para resolver la recusación), sino que, además, se evitaría la subsistencia legal, como ocurre en nuestro sistema, de la posibilidad de recusar al juez que ya se abstuvo por la misma causa y cuya abstención no fue admitida.

El tratamiento procesal de la recusación diseñado por la Ley Orgánica del poder Judicial incurre, a mi juicio, en dos desaciertos fundamentales muy interrelacionados entre sí: la ausencia de una referencia legal expresa a la admisión a trámite del incidente de recusación, y el incorrecto momento, contenido y efectos que genera en el incidente el informe del recusado admitiendo o denegando la causa de recusación alegada por la parte.

Con anterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional 47/82 el Tribunal Supremo tenía una consolidada doctrina sobre la admisión a trámite de la recusación, a pesar de que las leyes procesales no precisaban expresamente la existencia de esta fase. Esta doctrina entendía, en esencia, que la recusación podía ser inadmitida a trámite si la proposición carecía de los requisitos procesales exigibles para entenderla correctamente planteada, o si se alegaban circunstancias de parcialidad que no tenían su traslación a alguna de las causas de recusación tipificadas en el elenco de motivos de apartamiento.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia referenciada, entiende que no es acorde al régimen de tutela judicial efectiva que impone nuestra Constitución la inadmisión a trámite de recusaciones que, correctamente planteadas, pongan de manifiesto verosímiles circunstancias de parcialidad, incluso en el supuesto de que su traslación a alguno de los motivos del elenco de causas de apartamiento pudiera parecer complicada. El Tribunal le da más importancia a la argumentación dialéctica de la parte sobre el encuadramiento de la circunstancia de parcialidad alegada en algún motivo recusatorio, que a la invocación estricta de un concreto y exacto motivo de apartamiento.

Entiende, por esta razón, que la respuesta más acorde a la Constitución ante alegaciones recusatorias verosímiles es decidir su verdadera existencia en la fase de resolución del incidente. Evidentemente le da más importancia a la fase de estimación de la causa que a la de inadmisión a trámite del incidente, aunque tampoco niega que esta decisión pueda ser constitucionalmente adecuada si la decisión está apoyada en un precepto legal y su adopción fuese razonada y motivada.

El argumento central de esta sentencia fue sobrevalorado por el legislador de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, ya que con excesivo apego a su fallo prescinde, en la construcción legislativa del incidente, de la fase de admisión a trámite, entendiéndolo, implícita y legalmente, que el mero planteamiento de la recusación impone la sustanciación completa del incidente. Ello nos lleva a la absurda conclusión de tener que admitir a trámite alegaciones recusatorias que carecen de los mínimos requisitos formales exigibles para entenderlas correctamente planteadas, o peor aún, que alegan causas inverosímiles de recusación.

Pensar, además, que el solo planteamiento de la recusación deba suponer la paralización del proceso principal y su envío al sustituto del juez es una consecuencia que, razonablemente, sólo puede admitirse tras comprobar en la fase de admisión a trámite que la recusación está correctamente planteada y basada en una causa legal de apartamiento.

Cierto es que nuestra tradición histórica y legal impide que el recusado intervenga en la sustanciación y resolución de su incidente de recusación, pero ello no implica, a mi juicio, que no pueda encargarse de la fase de admisión a trámite, entre otras cosas porque hasta el planteamiento de la recusación él es el competente objetiva y subjetivamente para conocer del asunto principal y de todas sus incidencias. Por otro lado, no tengo nada claro que la fase de admisión a trámite pueda entenderse incluida en la de sustanciación del incidente, que es la que proscribe la actual regulación.

La posible argumentación de que con la interpretación que defiendo podría entorpecerse por motivos formales alegaciones recusatorias ciertas, cede ante la obligación constitucional de procurar desde el propio órgano jurisdiccional la subsanación de éstos; y el posible peligro que supondría la intervención del recusado en la fase de admisión a trámite del incidente se atajaría funcionando adecuadamente el sistema disciplinario, en particular la falta de no haberse abstenido de intervenir cuando era procedente.

Además, si se encargase de la admisión a trámite podría manifestarse en ese momento sobre la veracidad de la existencia de la causa alegada, admitiendo, en este momento procesal, dicha existencia, incluso en el supuesto de que la proposición de recusación adoleciese de los requisitos formales necesarios para entenderla correctamente planteada, pues en estos casos el ordenamiento prefiere la estimación de la recusación que la inadmisión a trámite.

Esta conclusión, con el sistema actualmente vigente, es inviable, pues del seguimiento del régimen legal se llega a la conclusión de que el recusado no puede manifestarse sobre la concurrencia en su persona de la causa alegada hasta después de haberse instruido el incidente, con la paradójica consecuencia de que si el recusado admitiera en este momento el motivo recusatorio alegado «se resolverá el incidente sin más trámites».

Con la solución que proponemos sólo se sustanciarían y pasarían a la fase decisoria aquellas recusaciones que, correctamente planteadas y no admitidas por el recusado por no ser ciertas según él, centren el debate decisorio propio de la fase de resolución del incidente en la existencia de la causa, en la existencia del peligro.

El elenco tasado de motivos de apartamiento sirve bien a los fines que pretende el sistema de imparcialidad *iuris tantum* ideado por la ley, aunque la obligada interpretación restrictiva de sus supuestos ha condicionado la desestimación de las alegaciones recusatorias que no tenían un perfecto encaje en los motivos previstos.

Con todo, que nuestra jurisprudencia se haya encargado de suavizar la anterior exigencia legal de invocar concreta y claramente la causa de recusación invocada, entendiendo más importante el relato fáctico de la circunstancia sospechosa de parcialidad que su encuadramiento en un concreto motivo de

apartamiento, y que se entienda inconstitucional, como norma general, la inadmisión a trámite de la recusación por motivos de fondo, ha favorecido una cierta libertad en el planteamiento de circunstancias sospechosas de parcialidad.

Aquí, al contrario de lo que sucede en otros aspectos de la garantía objeto de estudio, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sí ha tenido una cierta influencia, al menos nominalmente, pues impone un criterio interpretativo abierto a la hora de observar la existencia de las circunstancias tipificadas de parcialidad. Aunque algún sector doctrinal se apoye en esta jurisprudencia para entender que nuestro actual sistema recusatorio debe ser *numerus apertus* de motivos de parcialidad, bastan y sobran, a mi juicio, los argumentos interpretativos expuestos para entender que cualquier eventual circunstancia verosímil de parcialidad tiene su encaje, más o menos directamente, en alguna de las causas de recusación establecidas en nuestra ley.

Por ello, los motivos de recusación que se expresan en fórmulas abiertas que pretenden cuestionar sentimientos inescindibles de la persona del juzgador, como el interés directo y especialmente el indirecto, la amistad o la enemistad, son los ideales para intentar ampliar el sistema recusatorio interpretativamente.

No soy partidario, en principio, de que la ampliación del sistema se haga aumentando legislativamente el elenco de causas de recusación. Esta respuesta sólo debe ser la adecuada cuando el legislador se cerciore que la causa que pretende incorporarse responde a una «máxima de experiencia» suficientemente acreditada. Sólo así se asegura que su tránsito a un concreto motivo de apartamiento, como ocurrió con la recuperación del motivo de recusación consistente en haber sido instructor de la causa, no será a costa de introducir un cuerpo extraño en las causas *ius cogens* de motivos de apartamiento, y que el motivo funcionará, al menos dogmáticamente y *a priori*, adecuadamente.

El debate sobre la necesidad de incorporar a nuestro elenco de causas de apartamiento un motivo abierto de recusación pierde su sentido en la recusación de los jueces técnicos con la interpretación amplia de los motivos existentes. Otro fundamento tiene en la recusación de los jueces legos integrantes del Tribunal del Jurado, en el que parece necesaria su existencia para sustituir a la recusación perentoria, que sólo se justifica en aquellos ordenamientos que exigen la unanimidad para adoptar el veredicto, evitando con su utilización la constitución del tribunal con jurados que pudieran constituir una fuente de sesgo, por ser díscolos con el funcionamiento del sistema, por no querer participar en la institución, por anticipar que no van a votar el veredicto, etcétera.

Las ventajas de los sistemas de recusación que configuran determinadas relaciones recusables como *iuris et de iure*, denominados sistemas de *iudex inhabilis*, parten de una precisa muy sencilla: la existencia de determinadas relaciones del juzgador con las partes o con el proceso, no permiten suponer, dadas las mismas, un juez no prevenido. Por ello, la sanción que se anuda a la actividad jurisdiccional desplegada bajo estas circunstancias es la nulidad radical de todo lo

actuado, con independencia de si se ha hecho valer por la parte la existencia de la causa mediante la recusación.

Aunque dogmáticamente pueda ser viable distinguir en nuestros motivos de apartamiento unos de inhabilidad y otros de mera recusación, jurisprudencialmente no se ha entendido que la existencia de un determinado motivo de apartamiento no alegado por el justiciable deba conllevar la nulidad de lo actuado por el Juez en el que concurre.

Sin embargo, en determinadas ocasiones el Tribunal Supremo ha apreciado de oficio la nulidad de lo actuado por un Juez incurso en un determinado motivo de recusación si la existencia de una causa de apartamiento puede ser apreciada de la simple lectura de los autos y la nulidad de actuaciones se ha solicitado por la parte aunque, y aquí está el matiz diferenciador, no por la circunstancia de parcialidad finalmente admitida, sino por otras.

Aun cuando no puede decirse que existe una tendencia jurisprudencial consolidada en este sentido, si se profundizara en este camino de manera decidida se adoptaría jurisprudencialmente las consecuencias que derivan de la consideración de los motivos de apartamiento como causa de nulidad, sin modificar legalmente el sistema recusatorio.

Soy consciente que ello deja poco margen a cuáles sean, estricto *sensu*, los motivos de recusación, prácticamente reducidos a la amistad, la enemistad y el interés, pero, en realidad, esto se compadece bien con las circunstancias de parcialidad que deben quedar sometidas exclusivamente a lo que dispongan las partes mediante el ejercicio de la recusación, pues son las únicas que conocen la existencia de estos motivos subjetivos de apartamiento. Reconozco, no obstante, que desandar el camino andado y exigir un mayor grado de vigilancia de oficio en las condiciones subjetivas de imparcialidad del juzgador, necesario complemento de esta reducida consideración de la recusación, es muy difícil por la inercia que preside la manifestación de las condiciones subjetivas de idoneidad del juzgador. En cualquier caso también puede concederse la recusación como medio de salvaguardia de la vigilancia de oficio de estas condiciones.

Antes de terminar este acto académico quisiera manifestar públicamente mi más sincero agradecimiento al Prof. Dr. D. Alberto Montón Redondo; en primer lugar por el ser el mejor profesor que este doctorando tuvo en sus estudios en la Facultad de Derecho, modelo que quiere seguir en su carrera universitaria, en segundo lugar por animarme a escoger, acabados aquellos, el camino profesional de la investigación jurídica, y, en tercer lugar, por prestarme su apoyo y ayuda incondicional en todo momento para realizar este trabajo. Sin su guía directriz el doctorando puede afirmar que su esfuerzo no hubiera cristalizado en el acto académico de hoy, en el que circunstancias personales imponderables le han impedido estar presente. Mi gratitud a los compañeros del Área de Derecho Procesal, por el aliento que me han brindado, tanto profesional como personalmente. Especialmente a mi amigo Gregorio, por todo lo que hemos com-

partido. Mi agradecimiento destacado al Prof. Santos Vijande. Su extraordinario interés en la última fase de realización de este trabajo, la confianza que generosamente ha depositado en mi persona y en mi trabajo, y su empuje han contribuido de una manera definitiva a su finalización y defensa. Profundamente, muchas gracias. También mi agradecimiento al Prof. Díez-Picazo Giménez –bien sabe él que lo digo con cariño– por los consejos que me ha ofrecido en su estancia en esta Universidad y en el contacto que hemos mantenido posteriormente.

Me someto a cuantas críticas, consideraciones, indicaciones o sugerencias, quieran formularme los miembros de este tribunal con el profundo convencimiento de que me servirán para mejorar este humilde trabajo. Por ello, anticipadamente, y por su presencia en el día de hoy en esta Universidad les doy sinceramente las gracias.

*En el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Uex,
en Cáceres, a cuatro de mayo de 1998*